



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

311  
**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

Radicado No. 730013121002-2015-00169-00

Ibagué, julio trece de dos mil dieciséis

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras  
**Radicación:** 73001312100220150016900  
**Solicitante:** Abigail Botache Yara, Sol Maritza, Alexandra y Juan Carlos Quiroga Botache,  
**Predio:** VALLE HERMOSO: Con un área catastral de 180,8746 hectáreas, y código catastral 00-02-0001-0319-000, compuesto por el englobe en que se hizo de los siguientes bienes: "Valle hermoso con M. I. No. 364-11781, Alegrías y Palmira con M. I. No. 36413166, Volcanes con M. I. No. 364-16923. HOYO FRIO, con un área de 13 hectáreas y 1906 metros cuadrados, el cual se encuentra ubicado en la vereda el Jardín del municipio de Líbano Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-5024 y el código catastral No. 00-02-0001-0078-000. EL EDÉN, con un área de 40 hectáreas y 6808 metros cuadrados, ubicado en la vereda La Frisolera del municipio de Líbano, Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria No. 364-23466 y código catastral No. 00-020001-0299-000

**II.- OBJETO:**

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por los señores Abigail Botache Yara, Sol Maritza, Alexandra y Juan Carlos Quiroga Botache mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA respecto de los predios denominados:

1.- VALLE HERMOSO: Con un área catastral de 180,8746 hectáreas, y código catastral 00-02-0001-0319-000, compuesto por el englobe en que se hizo de los siguientes bienes:

Predio	M. Inmobiliaria	Cod. catastral.	Vereda	Mun/Depat.
Valle Hermoso	364-11781	00-02-0001-0319-000	La Australia	Líbano Tolima
Alegrías y Palmira	36413166	00-02-0001-0319-000	La Australia	Líbano Tolima
Volcanes	364-16923	00-02-0001-0319-000	La Australia	Líbano Tolima

2.- HOYO FRIO, con un área de 13 hectáreas y 1906 metros cuadrados, el cual se encuentra ubicado en la vereda el Jardín del municipio de Líbano Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-5024 y el código catastral No. 00-02-0001-0078-000.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

Radicado No. 730013121002-2015-00169-00

3.- EL EDÉN, con un área de 40 hectáreas y 6808 metros cuadrados, ubicado en la vereda La Frisolera del municipio de Líbano, Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria No. 364-23466 y código catastral No. 00-020001-0299-000.

**III.- ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones:**

1.1.- Los señores Abigail Botache Yara identificada con la C.C. No. 28.502.123, Sol Maritza Quiroga Botache identificada con C.C. No. 51.669.991, Alexandra Quiroga Botache, identificada con la C.C. No. 65.712.080 y Juan Carlos Quiroga Botache, identificado con la C.C. No. 79.343.766, pretende que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado. Así mismo, en su orden la señora Abigail Botache Yara pretende se le reconozca la calidad de compañera permanente superviviente del causante Ancizar Quiroga Ríos, mientras que los otros solicitantes, buscan el reconocimiento de herederos, para obtener la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, y la posterior formalización a través del proceso de sucesión de los siguientes predios:

1.- VALLE HERMOSO: Con un área catastral de 180,8746 hectáreas, y código catastral 00-02-0001-0319-000, compuesto por el englobe en que se hizo de los siguientes bienes:

Predio	M. Inmobiliaria	Cod. catastral.	Vereda	Mun/Depat.
Valle Hermoso	364-11781	00-02-0001-0319-000	La Australia	Libano Tolima
Alegrías y Palmira	36413166	00-02-0001-0319-000	La Australia	Libano Tolima
Volcanes	364-16923	00-02-0001-0319-000	La Australia	Libano Tolima

**Coordenadas del terreno englobado:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
19	1021143,7399	885205,1635	4° 47' 11,842" N	75° 6' 44,124" W
23	1021298,8304	884980,4359	4° 47' 16,879" N	75° 6' 51,423" W
28	1021764,6984	885146,1184	4° 47' 32,051" N	75° 6' 46,070" W
31	1022008,6487	885320,8984	4° 47' 40,000" N	75° 6' 40,411" W
34	1022163,3551	885348,3163	4° 47' 45,037" N	75° 6' 39,529" W
36	1022195,8651	885596,1180	4° 47' 46,108" N	75° 6' 31,490" W
39	1022186,7925	885976,4688	4° 47' 45,831" N	75° 6' 19,148" W
41	1022135,0932	886174,2368	4° 47' 44,158" N	75° 6' 12,729" W
43	1022120,9631	886414,1142	4° 47' 43,710" N	75° 6' 4,945" W
44	1022053,2915	886473,6706	4° 47' 41,510" N	75° 6' 3,009" W
47	1021751,5206	886257,8676	4° 47' 31,677" N	75° 6' 9,997" W
48	1021457,2938	886235,0992	4° 47' 22,099" N	75° 6' 10,721" W
77	1020717,2351	885355,5501	4° 46' 57,967" N	75° 6' 39,223" W
87	1020305,2687	885586,1778	4° 46' 44,569" N	75° 6' 31,720" W
91	1020334,2752	885747,4580	4° 46' 45,521" N	75° 6' 26,489" W
95	1020305,8824	885893,4517	4° 46' 44,504" N	75° 6' 21,751" W
97	1020694,2306	886269,8102	4° 46' 57,263" N	75° 6' 9,558" W



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUE

SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116

Radicado No. 730013121002-2015-00169-00

Linderos del terreno englobado:

NORTE:	Se toma de partida el punto No. 28, de este se parte en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 227, colindando con el predio del señor Juan Quiroga y otros, sin lindero físico definido, con una distancia de 141.265 metros. Desde este se continúa en dirección sureste en línea quebrada alinderada con la quebrada Valle Hermoso de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 237, continuando la colindancia con el predio del señor Juan Quiroga y otros, con una distancia de 334.647 metros. Desde este se continúa en dirección sureste en línea quebrada alinderada con la quebrada Valle Hermoso de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 447, continuando la colindancia con el predio del señor Juan Quiroga y otros, con una distancia de 408.207 metros. Desde este se toma en dirección noreste en línea recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto con precinto No. 42079, continuando la colindancia con el predio del señor Juan Quiroga y otros, con una distancia de 183.117 metros.
ORIENTE:	Desde el punto con precinto No. 42079, se toma en línea recta con dirección sureste sin lindero físico definido hasta llegar al punto con precinto No. 42082, colindando con el predio del señor Santiago Delgado, con una distancia de 764.003 metros. Desde este se toma en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto con precinto No. 42083, colindando con el predio del señor Julio Mendieta, alinderado con quebrada de por medio aguas arriba, con una distancia de 540.822 metros.
SUR:	Desde el punto con precinto No. 42083, se toma en línea quebrada con dirección noroeste alinderada con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 91, colindando con el predio del señor José Ruiz, con una distancia de 154.901 metros. Desde este se toma en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto con precinto No. 42087, continuando la colindancia con el predio del señor José Ruiz, alinderado con cerca de alambre, con una distancia de 354.975 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto con precinto No. 42087, se toma en línea quebrada alinderada con camino real de por medio hasta llegar al punto con precinto No. 42086, colindando con el predio del señor José Ruiz, con una distancia de 502.148 metros. Desde este se continúa en dirección noroeste en línea quebrada alinderada con camino real de por medio hasta llegar al punto No. 19, colindando con el municipio de Murillo y el predio del señor Alcibíades Castiblanco, con una distancia de 496.404 metros. Desde este se continúa en dirección noroeste en línea quebrada alinderada con camino real hasta llegar al punto con precinto No. 42074, colindando la colindancia con el municipio de Murillo y el predio del señor Alcibíades Castiblanco, con una distancia de 289.467 metros. Desde este se toma en dirección noreste en línea quebrada alinderada con camino real de por medio hasta llegar al punto No. 28, volviendo y cerrado al punto de partida colindando con el municipio de Murillo y el predio de la sucesión Millán y con una distancia de 511.378 metros.

2.- HOYO FRIO, con un área de 13 hectáreas y 1906 metros cuadrados, el cual se encuentra ubicado en la vereda el Jardín del municipio de Libano Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-5024 y el código catastral No. 00-02-0001-0078-000.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
73	1023409,13338	892896,00521	4°48' 25,946" N	75°2' 34,684" W
79	1023447,55472	893058,61820	4°48' 27,204" N	75°2' 29,409" W
84	1023325,23800	893187,38238	4°48' 23,229" N	75°2' 25,226" W
1	1023283,15211	893205,19637	4°48' 21,860" N	75°2' 24,646" W
2	1022940,87411	893087,87356	4°48' 10,713" N	75°2' 28,437" W
4	1022939,21818	892949,67001	4°48' 10,653" N	75°2' 32,921" W
124	1022906,09511	892870,62585	4°48' 9,571" N	75°2' 35,485" W
121	1023162,18360	892883,63363	4°48' 17,907" N	75°2' 35,074" W



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

**Radicado No. 730013121002-2015-00169-00**

**Linderos:**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el punto detallado No. 73, sin lindero materializado y colindando con el predio del señor WILLIAM MARTINEZ con una distancia de 168,473 metros hasta llegar al Punto No. 79.
<b>ORIENTE:</b>	Se continúa desde el No. 79, se avanza en sentido general sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 84, sin lindero materializado y colindando con el predio de la señora MARITZA MARTINEZ con una distancia de 202,795 metros, se sigue en sentido general sureste en línea recta hasta llegar al punto arbitrario paralelo al No. 1, sin lindero materializado y colindando con el predio de la SUC. MARTINEZ con una distancia de 41,8 metros; y se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada (polígono ajustado a georreferenciación URT predio la cabaña) hasta el punto No. 2, alinderao por una quebrada aguas abajo y colindando con el predio de la señora MARITZA MARTINEZ con una distancia de 389,37 metros.
<b>SUR:</b>	Desde el punto No. 2, se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada hasta el punto No. 4, sin lindero materializado y en colindancia con el predio de JUAN CARLOS QUIROGA Y OTROS con una distancia de 186,32 metros. Se sigue en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 124, sin lindero materializado y en colindancia con el predio de OLMEDO HERNANDEZ, con una distancia de 85,506 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No. 124, se sigue en sentido general noroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 121, sin lindero materializado y en colindancia con el predio del señor JUAN CARLOS QUIROGA con una distancia de 256,419 metros, de allí se sigue en dirección noroeste en línea recta hasta llegar y encerrando al punto No. 73, Sin Lindero materializado en partes y otros con cerca, con colindancia con el predio del SEÑOR JUAN CARLOS QUIROGA, con una distancia de 247,259 metros.

3.- EL EDÉN, con un área de 40 hectáreas y 6808 metros cuadrados, ubicado en la vereda La Frisolera del municipio de Líbano, Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria No. 364-23466 y código catastral No. 00-020001-0299-000.

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
70	1020802,87	889268,2077	4°47'0.943"N	75°4'32.276"W
73	1020535,323	888987,8764	4°46'52.221"N	75°4'41.359"W
82	1020573,775	889385,5603	4°46'53.491"N	75°4'28.457"W
89	1020686,816	889738,2416	4°46'57.187"N	75°4'17.019"W
96	1020810,152	889958,8919	4°47'1.212"N	75°4'9.866"W
101	1021047,225	889976,4736	4°47'8.930"N	75°4'9.306"W
102	1021074,751	889981,7382	4°47'9.826"N	75°4'9.137"W



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

Radicado No. 730013121002-2015-00169-00

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el punto No. 113, en dirección Noreste en línea Quebrada sin lindero definido hasta llegar al punto No. 108, colindando con el predio del señor Simón Jiménez, con una distancia de 273.292 metros, a partir de este se toma en dirección Sureste en línea Semirrecta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 105, con una medida de 140.549 metros, donde continua la colindancia con el señor Simón Jiménez.
<b>ORIENTE:</b>	Se parte Desde el punto No. 105, se sigue en sentido Sureste en línea Quebrada y alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 100, colindado con el predio del señor Jairo Caicedo, con una medida de 261.477 metros, de este se continua en dirección Suroeste en línea Quebrada sin lindero definido hasta llegar al punto No. 96, continuando la colindancia con el señor Jairo Caicedo, con una distancia de 227.736 metros.
<b>SUR:</b>	Continuando desde el punto No. 96, en línea Quebrada en dirección Suroeste y alinderado con camino de herradura hasta llegar al punto No. 89, colindando con el predio de Jairo Millán, con una distancia de 288.023 metros, se continúa en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con camino de herradura hasta encontrar el punto No. 82, donde se colindado con el señor Luis Soto, con una medida de 416.558 metros, a partir de este se toma en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con camino de herradura hasta llegar al punto No. 73, continuando la colindancia con el predio del señor Luis Soto y con una medida de 454.403 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No. 73, se toma en dirección Noreste en línea Quebrada sin lindero definido hasta llegar al punto No. 70, colindando con el predio del señor Carlos Morales, con una distancia de 392.028 metros, se continua en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 115, continuando la colindancia con el señor Carlos Morales, con una medida de 425.961 metros, a partir de este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 113, volviendo y cerrando al punto de partida y donde la colindancia continua con el señor Carlos Morales, y con una distancia de 237.327 metros.

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

**2.- Síntesis de hechos:**

2.1.- Después de historiar los solicitantes, la forma como el causante Ancizar Quiroga Ríos (q.e.p.d) adquirió los predios en mención, y englobó los predios "Valle hermoso, Alegrías – Palmira y Volcanes", afirmaron que la afectación sufrida tuvo origen en la década de los 90, periodo en el cual la influencia del actor armado había tomado fuerza y su presencia en la región era permanente ejecutando acciones violentas (...) lo que conllevó a los habitantes del corregimiento de Santa Teresa y veredas vecinas, en forma paulatina fueran abandonando la región por temor a su integridad física, situación de la que no fueron ajenos, sumados a las sospechas de un posible secuestro de uno de los solicitantes Sr Juan Carlos Quiroga Botache.

2.2.- Continuación con su deposición, indicaron los herederos del Causante Ancizar Ríos, quienes actúan como solicitantes, que el 06 de abril de 1996, se desplazaron del corregimiento de Santa Teresa del municipio del Líbano Tolima, hacia el municipio de Mariquita Tolima, no obstante, el desplazamiento definitivo del Sr. Ancizar Ríos y Abigail Botache Yara, acaeció en el año 1998, con ocasión a los constantes enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército, mientras llevaba a cabo una visita al predio "Hoyo Frio" en compañía de un trabajador, viéndose obligado a refugiarse en un tanque de cemento que se encontraba desocupado, hasta cuando cesó el enfrentamiento; por lo que sentó su residencia junto con su esposa en Mariquita Tolima desde el año 1998. (...). Solo hasta después de la muerte del señor Ancizar acaecida el 18 de mayo de 2013, su hijo Carlos ha intentado ponerse al frente de estos bienes, pero se encontró con deudas por impuesto predial y la improductividad por el abandono de 10 o 15 años.

<sup>1</sup> Ver folios del 12 vto al 17 del cuaderno principal



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

**Radicado No. 730013121002-2015-00169-00**

2.3.- Por último, manifestaron que aceptan la herencia con beneficio de inventario y la señora Abigail Botache Yara como cónyuge permanente opta por gananciales, manifestando no conocer otros interesados de igual o mejor derecho del que les asiste, y no saber de otros legatarios".<sup>2</sup>

**3.- Tramite Jurisdiccional:**

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 03 de septiembre de 2015, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>3</sup>.

3.2.- Por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2016<sup>4</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto a los predios antes señalados, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima, la inscripción de la solicitud en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias<sup>5</sup>.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día domingo 04 de octubre de 2016, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>6</sup>. Así mismo se emplazó a todas aquellas personas que tuvieran derechos en la sucesión de los señores Belarmino Garzón Ayanegua y Ana Deli alemán de Garzón<sup>7</sup>.

3.4.- Por secretaria se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 05 de octubre de 2015 y finiquito el 26 del mismo año<sup>8</sup>, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones. Siguiendo con el trámite, se requirió a la Unidad de Tierras del Tolima, para que informará si el predio se encontraba ocupado por terceras personas, manifestando que se encuentra ocupado por el señor José Nesgar Cristancho en calidad de Arrendatario, y la señora María Elicenia Zarate sin autorización, lo que provocó la vinculación de ésta última (fl.- 124) notificándose a través de curador ad-litem, sin presentar oposición (fl.- 170); mediante auto de fecha 23 de febrero de 2016, se decretaron pruebas de oficio, las cuales fueron debidamente

<sup>2</sup> Ver folio 2 vto a 4 del cdo ppal

<sup>3</sup> Ver folio 32 Ibidem

<sup>4</sup> Ver folio 33-36 Ibidem

<sup>5</sup> Ver folio 33-36 y 111 donde consta la aclaración de la orden de inscripción

<sup>6</sup> Ver folio 70

<sup>7</sup> Ver folio 69

<sup>8</sup> Ver folio 76



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

314  
SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

**Radicado No. 730013121002-2015-00169-00**

practicadas, dentro de éstas el dictamen pericial que rindió el IGAC donde se estableció el valor de las mejoras a favor de la señora María Elicenia Zarate de Velásquez, sin que se solicitara complementación, aclaración, o en su defecto objeción por error grave, quedando en firme.<sup>9</sup>

**4.- Alegaciones:**

4.1.- El representante judicial de la solicitante, después de hacer un recuento de los hechos de la solicitud y de la normatividad que rige la materia, solicitó que “se dé la protección de éste derecho fundamental en favor de sus prohijados, quienes acreditaron los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.”<sup>10</sup>

4.2.- El curador ad – litem, solicitó que se acceda a las pretensiones de los solicitantes, por demostrarse la calidad de herederos y viuda, la explotación de los predios, su desplazamiento y el derecho de dominio”.<sup>11</sup>

4.3.- El Ministerio Público, después de hacer un recuento de los hechos de la solicitud y de la normatividad que rige la materia, arguyó que se estableció sin duda alguna el factor de violencia generalizado, el cual fue decisivo para el desplazamiento del señor Ancizar Quiroga Ríos y su núcleo familiar, que también se demostró la relación jurídica con los predios, por lo tanto, los llamados a suceder son los aquí solicitantes legitimados para iniciar este tipo de acciones, empero respecto a la pretensión de sucesión, es pertinente que acudan a la justicia ordinaria(...).<sup>12</sup>

**IV.- PROBLEMA JURIDICO**

1.- El problema jurídico se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por los señores Abigail Botache Yara en calidad de compañera supérstite del causante Ancizar Quiroga Ríos (q.e.p.d.), y los señores Sol Maritza, Alexandra y Juan Carlos Quiroga Botache, en calidad de herederos del citado causante, y formalizar la propiedad a través del proceso de sucesión de los siguientes predios: a).- “Valle Hermoso” compuesto por los predios “Valle hermoso”, “Alegrías y Palmiras” y “Volcanes”, b).- “Hoyo Frio” y c).- “El Edén”.

2.- Determinar si es factible acceder al englobe de los predios “Valle hermoso” con M. I. No. 364-11781, “Alegrías y Palmiras” con M. I. No. 364-3166 y “Volcanes” con M. I. No. 364-16923, previo saneamiento de la propiedad del predio Valle hermoso” conforme la Ley 1561 de 2012, al contener una falsa tradición.

3.- Si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

<sup>9</sup> Ver folio 171 a 280

<sup>10</sup> Ver folios 289 a 294

<sup>11</sup> Ver folio 296

<sup>12</sup> Ver folios 200-304



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

Radicado No. 730013121002-2015-00169-00

**V.- CONSIDERACIONES:**

**1.- Marco jurídico:**

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>13</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículos 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material de los predios que relacionan en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>14</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>15</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como "cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene

<sup>13</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

<sup>14</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>15</sup> Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

315  
**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

Radicado No. 730013121002-2015-00169-00

una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial".<sup>16</sup>  
**Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

*"El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como "aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley".*

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011"*<sup>17</sup>.

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especiales necesidad en virtud de su condición. En tal sentido, se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que "serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75", siendo estas: *"Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido*

<sup>16</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad "que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda".

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

Radicado No. 730013121002-2015-00169-00

despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)

1.7.- Bajo esa óptica, es obligante demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución, y, 2.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), "su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización" (Artículo 3º Ibídem).

**2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:**

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los años comprendidos entre la década de los 90 y la primera década del 2000, hicieron presencia en la zona grupos armados al margen de la ley, que trajeron consigo fenómenos de violencia (homicidios, enfrentamientos armados, hostigamientos y combates) en los que la población residente del Corregimiento de Santa Teresa del Municipio de Líbano, departamento del Tolima, se vieron afectados por la ocurrencia de estas acciones. La violencia generalizada causó en los pobladores sentimientos de miedo y alerta permanente; el temor causado pasó de ser una experiencia personal y subjetiva a una realidad compartida que trascendió de lo privado hasta ser una experiencia colectiva que desencadenó en un desplazamiento masivo. A lo largo de estos años, los actores del conflicto adelantaron acciones de control, aumentando su presencia y poder de fuego; decidieron desplegar sus frentes de guerra en la zona rural.

2.2.- El Departamento del Tolima, ha albergado diversos problemas sociales y políticos, entre estos el conflicto armado interno. A su vez el municipio del Líbano, con especial ocurrencia en el Corregimiento de Santa Teresa, que ha sido marcado por una dinámica histórica de presencia de actores armados ilegales, campesinos, colonos<sup>18</sup> se encontraron inmersos en una amenaza constante; estos

<sup>18</sup> El uso del sistema de enganche es evidente en el corregimiento de Santa Teresa. Allí llegaron trabajadores contratados por ESTRADA y otros finqueros del contorno. Durante el período 1914-1922, el hacendado había abordado el problema de la escasez de trabajadores y de los crecientes costos de salario, reclutando peones de temporada en el lejano departamento de Boyacá. Dejemos



316

SGC

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

**Radicado No. 730013121002-2015-00169-00**

grupos armados ilegales en permanente disputa involucraron a la población en medio de combates, la sometieron a una serie de acciones armadas, convirtiendo la zona en un escenario de conflictividad.

2.3.- Las características geográficas especiales de la zona constituían para los grupos armados ilegales un corredor de movilidad e interés estratégico, ya que les permitía posicionamiento, control y tránsito hacia el centro y el occidente del país<sup>19</sup>; durante su accionar, sembraron el terror con sus ataques a los civiles a quienes señalaban de ser colaboradores de los grupos contrarios, imprimieron al conflicto una dinámica de inhibición social, una estrategia local amigo-enemigo, buscado control, el apoyo forzado de la población y la homogeneización del territorio.

2.4.- A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, los enfrentamientos por el control de territorio y recursos, convirtieron al departamento de Tolima y al municipio del Líbano, de manera particular al Corregimiento de Santa Teresa en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de las tierras. Derivado de estos hechos armados, homicidio selectivo, el reclutamiento forzado de menores, masacres y desapariciones. Para el año de 1996 los organismos de seguridad del Departamento poseían información de las acciones que adelantaban los grupos guerrilleros en varios municipios del norte del Tolima, en donde con la retirada de los efectivos de la policía que hacían presencia en algunas veredas de cordillera en municipios del norte, entre ellas Santa Teresa en el Líbano, la guerrilla intensificaba sus acciones para incrementar sus acciones armadas. Además de ello existía clara información para la época que permitía ubicar la presencia de los frentes armados de los grupos guerrilleros que hacían presencia en la zona, evidenciando la existencia de guerrilla desde los años 90 en el Corregimiento de Santa Teresa<sup>20</sup> del municipio del Líbano.

---

que PARMENIO BUITRAGO, un antiguo enganchado, testimonie su experiencia. La Aurora: modelo de hacienda cafetera agroexportadora. Líbano-Colombia, 1907-1934 RENZO RAMÍREZ BACCA<sup>1</sup>

<sup>19</sup> El norte es una zona vital para asegurar las comunicaciones de la guerrilla entre el centro el occidente del país, por cuanto constituye un área de paso entre el departamento de Cundinamarca, el Eje Cafetero y la región del Magdalena Medio. Los municipios de la zona cordillerana, Líbano, Fálán, Palocabildo, Fresno, Villahermosa, Casablanca y Murillo han estado históricamente bajo presión del ELN por medio de su frente Bolcheviques del Líbano y más recientemente de las Farc con el frente Tulio Varón. Documento Panorama Actual del Tolima DDHH 2005.

<sup>20</sup> EN EL TOLIMA! - Autodenominado Unión Camilista ELN UCELN. Está fusionado con la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar. De él hace parte la célula Frente Bolcheviques del Líbano cuyos desplazamientos se dan por la zona norte del Tolima y cuyos ataques ya han dejado a Santa Teresa sin puesto de policía. El frente está dividido en tres grupos y una red urbana teniendo el campamento principal más arriba de la hacienda Granates en el Líbano. La primera comisión con 22 guerrilleros se mueve en Yarumal, Casablanca, Villahermosa, Líbano, Murillo, al mando de alias Héctor. La segunda comisión cuenta con 20 hombres en las localidades de Las Delicias, El Bosque, Santa Teresa, San Rafael, Junín, Puerto Colón, al mando de alias Gilberto N alias El Negro. La tercera comisión se autodenomina Frente Cafetero del UCELN cuenta con 22 guerrilleros que deambulan por Anzoátegui, China Alta, China Baja, San Juan de la China, San Bernardo, Alvarado, Cañón de Totare, Verdum, La Argentina, cuenta con 64 guerrilleros entre hombres y mujeres. Está al mando del individuo Francisco Donoso, alias Felipe o Pacho. En Ibagué está el llamado Comando Héroes y Mártires Bolcheviques del Líbano, del núcleo Gilberto Guarín del UCELN y la difusión propagandística a cargo de Comando Norma Patricia Galeano que está al mando de alias Lucas. El Tiempo.com - 17 de abril de 1996 <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-286441>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

**Radicado No. 730013121002-2015-00169-00**

2.5.- En definitiva en el municipio del Líbano, se desarrollaron diferentes acciones militares contra grupos guerrilleros, que produjeron desplazamientos masivos, tales como:

2.5.1.- En la Vereda Santa Teresa, donde Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes de la columna móvil "Jacobo Prias Alape" de las FARC, como resulta de esta acción resulto muerto un suboficial del ejército (en el año 2003), también enfrentamientos con el del Frente "Bolcheviques del Líbano", en donde resulto herido un soldado, hechos ocurridos el día 24 de Marzo de 2006. Así mismo, en dicha Vereda, soldados pertenecientes a la sexta Brigada fueron emboscados por guerrilleros pertenecientes al frente "Cacica la Gaitana" de las FARC, dejando como resultado la muerte de dos soldados profesionales, estos hechos se presentaron el día 24 de Septiembre de 2006.

2.5.2.- En la Vereda Alto de Letras la Honda se presentó un incidente en el que soldados del ejército cayeron en un campo minado, lo cual produjo graves heridas a un soldado, este evento ocurrió el día 19 de Julio de 2006. En la Vereda el Bosque, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción se dieron de baja a tres guerrilleros, esto sucedió el día 10 de Noviembre de 2006. En la Vereda Alto Papayo Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del ERP, como resulta de esta acción resultó herido un oficial, dos soldados profesionales y se dieron de baja a tres guerrilleros, hechos ocurridos el día 23 de Noviembre de 2006. En la Vereda la Cuchilla, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción se dio de baja a un guerrillero, esto sucedió el día 8 de Mayo de 2007. En la Vereda La Picota, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción resultó herido un soldado Profesional y se dieron de baja a tres guerrilleros, esto sucedió el día 24 de Agosto de 2007. En la Vereda Chontales, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción se dio de baja a un guerrillero, estas acciones tuvieron lugar el día 23 de Noviembre de 2007. En la Vereda La Regresiva, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción se dieron de baja a tres guerrilleros, hechos ocurridos el día 8 de Abril de 2008. En la Vereda Altamirado, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes de la columna móvil "Jacobo Prias Alape" de las FARC, como resulta de esta acción se incautó material de guerra e intendencia, estas ocurrieron el día 3 de Abril de 2010. En la Vereda Las Delicias, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción se dieron de baja a Dos guerrilleros, hechos ocurridos el día 12 de Mayo de 2010.

2.6.- De esta manera, no hay duda que para el caso del contexto del conflicto armado en el municipio del Líbano, la fuerte



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

312  
**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

**Radicado No. 730013121002-2015-00169-00**

presencia del grupo guerrillero "Bolcheviques del Líbano" del ELN, y las FARC-EP, generó todo un ambiente de violencia, de lo cual no fueron forasteros los solicitantes, pues, inconcusamente desde el año 1996 han venido sufriendo tal laceración, tal como lo manifestó la señora Abigail Botache, al informar que "en esa época grupos armados al margen de la Ley, tenían la intención de llevarse a su hijo Juan Carlos, o, a su esposo Ancizar Quiroga, y por eso decidieron irse de sus predios para defender sus vidas; Por lo tanto, envió a sus hijos a la ciudad de Bogotá; por otro lado, ella y su esposo Ancizar Quiroga (q.e.p.d), emigraron a Mariquita Tolima donde su cuñado Federman Quiroga, sometiendo a total abandono sus bienes, soportando el robo de los pocos enseres y arreglos que habían en su casa". Pero su situación no para ahí, por cuanto, "después de tenerlo todo referente a su sustento con cultivos, ganado, la venta de leche y novillas, sufrió el flagelo del robo de trescientas reses por parte de la guerrilla, inclusive, una vez abandonaron sus propiedades, hurtaron lo poco que quedo, como muebles y enseres, inclusive, hasta el piso porque era de madera".

2.6.1.- Asociadamente, el Sr. Juan Carlos Quiroga Botache, sobre el desplazamiento sufrido, indico: "que estaba en una lista para ser secuestrado, y por eso fue la última vez que estuvo en la Vereda Santa Teresa, mientras que sus padres Abigail y Ancizar, ante los sucesos que dieron lugar a la muerte de dos policías al frente de la casa, y la voladura del puesto de policía, se fueron a vivir a Mariquita Tolima, pero su señor padre mantenía los viajes a Santa Teresa, y después de un tiempo no pudieron volver, y luego, su señor padre Ancizar Quiroga se enfermó y posteriormente murió.

2.6.2.- Por su parte, los señores José Nesgar y Deisy Cristancho, unánimemente señalaron que los solicitantes se desplazaron del todo de sus predios, el 06 de abril de 2006 debido al desplazamiento masivo ocasionado en la zona, sin que ello, reste de credibilidad que los hechos del conflicto armado que han venido sufriendo data desde el año 1996, situación que ratificó la señora Deysi en su testimonio. Atestaciones, que obedecen a circunstancias de modo tiempo y lugar, por ser moradores de la vereda Santa Teresa y conocer directamente a los señores Abigail y Ancizar, el primero de los declarantes, por haber sido trabajador y amigo de ellos, y la segunda vecina y abordar una amistad desde tiempo atrás.<sup>21</sup>

2.7.- Así pues, con base en la prueba recaudada, que da convicción de los hechos reales que legitiman a los señores Abigail Botache Yara, Sol Maritza Quiroga Botache, Alexandra Quiroga Botache, y Juan Carlos Quiroga Botache, sin ambages se les reconocerá su calidad de víctimas del conflicto armado, conforme el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. Empero, al suplicarse en el libelo, se reconozca la calidad de compañera supérstite de la señora Abigail Botache Yara con el señor Ancizar Quiroga (q.e.p.d), en pro de participar dentro de la sucesión solicitada, se analizará su vínculo con el causante a efectos de declarar la unión marital de hecho y la existencia sociedad patrimonial; luego, se examinará la relación que

<sup>21</sup> Ver testimonios CD folio 189



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

**Radicado No. 730013121002-2015-00169-00**

los solicitantes tienen con los predios para el posterior reconocimiento de los beneficios.

**3.- Declaración de unión marital de hecho**

3.1.- El establecimiento de la unión marital de hecho particularmente se encuentra en el inciso 1º, del artículo 1º de la Ley 54 de 1990 disponiendo lo siguiente: "A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denominará unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida singular y permanente".

3.2.- Los requisitos para que exista la unión marital de hecho son: Que haya una comunidad de vida, que se trate de una unión libre entre un hombre y una mujer, que los compañeros no estén casados entre sí y que sea permanente y singular. Pero para que haya lugar a la declaratoria de la existencia de dicha unión marital de hecho y, en consecuencia la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es necesario que aquella haya perdurado por un lapso no inferior a dos años.

3.3.- Efectivamente, es requisito indispensable de la unión marital de hecho, el que tiene que ver con la comunidad de vida, que implica *"compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo (...)"* (la cursiva no es original)<sup>22</sup>.

3.4.- En aras de probar los supuestos de hecho, véase que en el curso del proceso, si bien la señora Abigail Botache, dijo ser casada por la iglesia católica con el señor Ancizar desde 1960, lo cierto es que su relación con él, fue en unión libre, pues, de la partida de bautismo que para la fecha se llevaba como registro de dichas nupcias, se otea sin ambages la ausencia de nota marginal de matrimonio (fl.- 298). Asimismo, téngase en cuenta lo atestado por el señor Juan Carlos Quiroga, quien de manera detallada explicó *"que sus padres no son casados, nunca contrajeron matrimonio, solo vivieron toda su vida de pareja, la unión entre ellos siempre existió, pero nunca se casaron"*. Aunado a lo anterior, los señores José Nesgar y Deisy Cristancho, en sus atestaciones se refirieron a los señores Abigail y Ancizar como pareja, padre del Sr. Juan Carlos, que es quien actualmente visita la finca".

3.5.- Al proceso se trajo el registro civil de nacimiento de los Señores Juan Carlos, Alexandra y sol Maritza Quiroga Botache, los cuales dan fe de la unión permanente y singular de los señores Ancizar Quiroga Ríos y Abigail Botache Yara, quienes, producto del amor y convivencia, desde el año 1962 empezaron a gozar de la calidad de padres de su primera hija sol Maritza Quiroga, después de los otros dos hijos, lo que corrobora que, por un interregno superior a 2 años, hicieron vida marital como marido y mujer; sin embargo, el Juzgado no puede pasar por inadvertido que dicha pareja convivió en unión libre

<sup>22</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Cas. 20 de septiembre de 2000, Expediente 6117.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

**Radicado No. 730013121002-2015-00169-00**

desde el año de 1960, tal como lo expreso la señora Abigail Botache Yara, por cuanto que, ninguno de los deponente hizo afirmación distinta, ni existe alguna otra prueba que así lo imponga. Lo que está acreditado en el plenario es que aquéllos hicieron vida marital hace más de 50 años, habida cuenta que se tomará como fecha de inicio de su relación, el 10 de agosto de 1962, al ser ésta la del nacimiento de su primera hija, y finiquito por el deceso del señor Ancizar Quiroga el 18 de mayo de 2013.

3.6.- Por último, debe acotarse, que con la partida de bautismo de la señora Abigail Botache Yara (Fl. 298 C.1) y, el registro de defunción de Ancizar Quiroga Ríos (Ver CD), se acreditó el estado civil de cada uno de éstos, y en ninguno de ellos predica que hubieran contraído bodas, lo que avala la ausencia de impedimento para contraer matrimonio, y siendo así, ha de predicarse la existencia de la sociedad patrimonial entre los mismos, tal como lo estatuye el literal a) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990.

**4.- Relación con los predios, para optar por la titularidad del derecho de restitución de tierras.**

4.1.- Del material verificador reinante en el plenario, se evidenció que el señor Ancizar Quiroga Ríos en vida adquirió varios inmuebles, los que se describen a continuación:

4.1.1.- El predio denominado "Alegrías y Palmira", por compra que le hizo al Sr. Miguel Moreno Chaparro el 27 de junio de 1963, a través de la escritura pública No. 327 de la Notaría Única del Líbano Tolima, inscrita en la M. I. No. 364-13166, tal como se constata en la anotación No 01; afectándolo con hipoteca a favor del Banco Cafetero, constituida en documento escriturario No. 681 del 08 de junio de 1993, según Anotación No. 02.

4.1.2.- El predio denominado "Volcanes", adquirido por compra que le hizo el señor Carlos Julio Chaparro Romero, mediante escritura pública No. 430 del 06 de agosto de 1963 de la Notaría Única del Líbano Tolima, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-16923, conforme aparece en la anotación No. 01.

4.1.3.- El predio "Valle hermoso" por compra que le hizo a la señora María De La Cruz Quiroga Viuda de Guzmán, contentiva en la escritura pública No. 568 del 28 de julio de 1960 de la Notaría Única del Líbano Tolima, empero, tal negocio jurídico fue aclarado a través de la escritura pública No. 602 del 03 de agosto de 1960, en el sentido de indicar que lo vendido trataba de su cuota de gananciales, del predio "Valle hermoso" o "Australia Valle hermoso"; aclaración que se registró en la anotación No. 02 del mismo folio.

4.1.4.- El predio "Hoyo frio" por compra que le hiciera al Sr. Francisco Antonio Quiroga Rodríguez, mediante escritura pública No. 58 del 16 de enero de 1969 de la Notaría Única del Líbano Tolima inscrita en la anotación No. 02 del oficio de matrícula inmobiliaria No. 364-5024, y,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

**Radicado No. 730013121002-2015-00169-00**

4.1.5.- "El Edén", adquirido a través de la escritura pública No. 411 del 9 de julio de 1968 de la Notaría Única del Líbano Tolima, donde consta la compraventa suscrita con la señora Blanca Peña Viuda de Parra, registrada en la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 364-23466.

4.2.- También se comprobó, que el señor Ancizar Quiroga una vez adquirió los predios aquí descritos, los explotó, unos con ganado, algunas veces con la venta de leche, y venta de novillas; otros, con cultivos de café, y, dándolo en administración a tercera personas, con quienes partía ganancia. Mírese por ejemplo, que el predio "Hoyo frío" se lo dejó bajo el cuidado del señor José Nesgar Cristancho, quien conseguía el ganado y le reconocía a él como dueño. Otro ejemplo es el predio Valle hermoso, ocupado por el Sr. Hermidio Gómez, en calidad de agregado y responsable de cuidar el predio a quien se le pagaba.

4.3.- Seguidamente, se acreditó que después del fallecimiento del señor Ancizar, su compañera y herederos siguieron con la explotación del bien, habida cuenta, que su hijo Juan Carlos Quiroga, se hizo al frente de la administración de los predios, en representación de su señora madre y hermanas. En uso de esa función, le arrendó el predio denominado "Australia o Alegría" (*refiriéndose a Valle hermoso*) al Sr. Hermidio Gómez, que comprende los predios identificados con las M. I. Nos. 364-1366 y 364-11781, estipulándose como canon mensual la suma de \$3.000.000.00. Igualmente dio en arrendamiento al señor José Nesgar Cristancho, el predio "Hoyo Frio" distinguido con la M. I. No. 364-5024, por un canon mensual de \$1.000.000.00.

4.4.- Simultáneamente es necesario traer a colación, que el predio "Hoyo Frio", también es ocupado por la señora María Elicenia Zarate de Velásquez, al comprar unas mejoras de manos de terceros ajenos al predio, tal como se ve de las atestaciones de los señores Juan Carlos Quiroga Botache y José Nesgar Cristancho. Tema, al cual nos referiremos más adelante para determinar la calidad en que ocupa la señora Zarate de Velásquez la fracción del predio "Hoyo Frio", y si hay lugar al reconocimiento de mejoras.

4.5.- De lo discurrido probatoriamente hasta el momento, sin ninguna duda los solicitantes ostentan la calidad de propietarios de los predios objeto del proceso, con excepción del predio "Valla hermoso" distinguido con la M. I. No. 364-11781, sobre el cual exhiben la calidad de poseedores, al ser esta la calidad transmitida por su señor padre al momento de su deceso, tal como se estableció precedentemente.

**5.- Saneamiento de la propiedad respecto al predio denominado "Valle hermoso" M. I. No. 364-11781 conforme la Ley 1561 de 2012:**

5.1.- Pretenden los solicitantes, el englobe de los siguientes predios:

Predio	M. Inmobiliaria	Cod. catastral.	Vereda	Mun/Depat.
Valle Hermoso	364-11781	00-02-0001-0319-000	La Australia	Líbano Tolima





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

319  
SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

Radicado No. 730013121002-2015-00169-00

Alegrías y Palmira	y	36413166	00-02-0001-0319-000	La Australia	Libano Tolima
Volcanes		364-16923	00-02-0001-0319-000	La Australia	Libano Tolima

Y, que el inmueble formado en virtud del englobe, se denomine "Valle Hermoso" con un área catastral de 180,8746 hectáreas, y código catastral 00-02-0001-0319-000.

5.2.- No puede dejarse a un lado, que el englobe es procedente solo si se trata de derechos compatibles, es decir, que sean aquellos que transfieren el dominio pleno. Para ilustrar lo enunciado, véase el caso de los predios "Alegrías y Palmira" y "Volcanes", que al transmitirse su dominio pleno a favor del señor Ancizar Quiroga Ríos, conforme se desprende de las compraventas contentivas en las escrituras públicas Nos. 327 del 27 de junio de 1963 y 430 del 06 de agosto de 1963, suscritas en la Notaría Única del Libano Tolima; y registradas en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 364-13166 y 364-16923 respectivamente, pueden ser objeto de englobe.

5.3.- El anterior apuntalamiento, no se cumple respecto al predio denominado "Valle hermoso", pues lo transferido a favor del señor Ancizar Quiroga mediante escritura pública No. 568 del 28 de julio de 1960 fue la cuota de gananciales que le correspondía a la señora María De La Cruz Quiroga Viuda de Guzmán, conforme se predica en la aclaración contenida en la escritura pública No. 602 del 03 de agosto de 1960, lo que sin ambigüedad, debe considerarse la transferencia de un derecho incompleto, y siendo así, se registró como una falsa tradición en el folio de M. I. No. 364-11781, imposibilitando en principio el englobe solicitado por la incompatibilidad de los derechos inscritos en los predios.

5.4.- Para sanear la falsa tradición se instituyó la ley 1561 de 2012 la cual establece un proceso verbal especial cuya competencia le asiste al juez civil municipal del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, y lo podrá iniciar la persona que tenga registrado a su nombre título con inscripción que conlleve a la falsa tradición como lo señala el artículo 2° de la mencionada ley, o los poseedores que reúnan las condiciones establecidas en la misma; pues su finalidad, también radica en garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de los mismos.

5.5.- Independiente que la competencia radique en el Juez civil Municipal del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, valga memorar, que al fundarse el proceso de Restitución de Tierras en la justicia transicional civil como sistema excepcional de aplicación de justicia, por medio del cual se busca resolver conflictos civiles con base en principios constitucionales y figuras extraordinarias, dejando a un lado la rigidez y rigurosidad de las normas procesales que regulan los procedimientos civiles, de modo que considere y favorezca a la parte débil del proceso, éste juzgador tiene la facultad de adentrarse *ex officio* en el saneamiento de la propiedad, *a fortiori*, cuando el principio de congruencia del fallo, según el cual, el Juez debe circunscribirse a fallar conforme a los hechos y pretensiones, **no aplica con estricto rigor en**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

**Radicado No. 730013121002-2015-00169-00**

**el proceso de restitución de Ley 1448 de 2011**, a causa de gozar de amplias facultades que ordinariamente no posee para pronunciarse y ordenar los asuntos y medidas necesarias que permitan la efectividad del derecho a la restitución, tanto jurídica como material.

5.6.- En ese orden de ideas, téngase en cuenta que el predio objeto de otorgamiento del título, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, puesto que, *i).*- es un bien privado situado en el corregimiento de Santa Teresa de la jurisdicción del Municipio del Libano; *ii).*- no se encuentra ubicado en áreas o zonas de amenazas por flujos de piroclastos, inundación, hundimiento de banca, remoción en masa, ni falla geológica (FIs 178 a 185); *iii).*- tampoco se localiza en zonas de resguardo indígena o de cualquier otro grupo étnico, *iv).*- no está gravada como zona para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre; *v).*- es ausente a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos, deslinde tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan; *vi).*- no está destinado a actividades ilícitas, *viii).*- sobe él, se adelanta el proceso de restitución de tierras que nos ocupa, para reestablecer el abandono forzado a que fueron sometidos los aquí peticionarios, y, *ix).*- el predio está dentro de los parámetros establecidos por a través de la resolución No. 041 de 204 de septiembre de 1996<sup>23</sup>

5.7.- Análogamente, al probarse que lo adquirido en vida por el Señor Ancizar Quiroga Ríos (q.e.p.d), fue los derechos que le correspondía a la señora María de la Cruz Quiroga de Guzmán, sobre el predio "Villa hermoso", se tiene que su posesión con ánimo de señor y dueño del fundo, comenzó desde el 28 de julio de 1960 (*fecha de suscripción de la escritura pública No. 568, aclarada por la escritura No. 602 del 03 de agosto del mismo año de la Notaría Única del Libano*), hasta el 17 de mayo de 2013, habida cuenta, que su deceso ocurrió el 18 del mismo mes y año, lo que significa, que poseyó el bien por un lapso de 53 años, continuando con ese derecho, su compañera y herederos. Por tal motivo, factible es sanear la propiedad a favor de su compañera permanente y sus herederos, por estar legitimados ipso iure de este derecho frente al deceso de su familiar fallecido (compañero permanente y padre) Ancizar Quiroga Ríos.

**6.- Sucesión para la formalización de derechos**

6.1.- El artículo 673 del Código Civil Colombiano establece: "Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. De la adquisición de

<sup>23</sup> "Como la altura mínima es de 982 msnm y la máxima de 1031 msnm, según la Resolución 041 del 24-09-1996 de la Junta directiva del INCORA que estableció las Unidades Agrícolas Familiares, por zonas relativamente homogéneas para las diferentes regiones del país,(...). Por lo anterior, el predio podría "clasificarse" en la zona homogénea 3 a la cual corresponde los predios localizados entre 1000 y 1300 msnm asignándoles una UAF que oscila entre 11 y 17 hectáreas; o en la zona homogénea 4 a la cual corresponde los predios localizados entre 400 y 1000 msnm asignándole una UAF que oscila entre 34 y 44 hectáreas".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

3 20  
SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

**Radicado No. 730013121002-2015-00169-00**

dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.” De tal suerte que la SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, al ser un modo de adquirir la propiedad, es derivativo, porque el derecho del sucesor emana del que tenía su antecesor y no adquiere más derechos de los que pertenecía al causante; es gratuito, porque el sucesor reporta un beneficio, que puede aceptar o rechazar libremente, sin que le imponga algún tipo de gravamen o contraprestación. Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si es en virtud de la ley, intestada o abintestato (artículo 1009 del Código civil), y dentro de ésta última, son llamados a sucesión intestada: Los descendientes, los ascendientes, los hermanos, los sobrinos, el cónyuge supérstite, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (artículo 1040 del C.C., modificado por la ley 29 de 1982 art.2º)

6.2.- La ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en los artículos 487 y s.s., determinan los requisitos y procedimiento a seguir en las sucesiones testadas e intestadas o mixtas, igualmente determina que se liquidarán dentro del mismo proceso las Sociedades Conyugales o Patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento; procedimiento este que se aplicara cuando la Sucesión es contenciosa bien sea testada o intestada. A este tenor hay que decir, que el Decreto 902 de 1988, modificado y adicionado por el Decreto 1729 de 1989, contempla el trámite y requisitos de la SUCESION, cuando los herederos, legatarios y el Cónyuge sobreviviente o demás personas interesadas, están de acuerdo, establece la citada norma: “Artículo 1º. Podrán liquidarse ante Notario Público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito. -- Artículo 2º. La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla, el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.-- Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud. -- Artículo 3o. Para la liquidación notarial de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así: 1. Los solicitantes presentarán al notario los documentos indicados en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, el inventario y avalúo de los bienes, la relación del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal si fuere el caso, y el respectivo trabajo de partición o adjudicación.”

6.3.- Conforme a la normatividad citada, el trámite para adelantar el juicio de sucesión del señor ANCIZAR QUIROGARIOS (q.e.p.d), sería el Notarial. Empero, al solicitarse en el presente trámite la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

Radicado No. 730013121002-2015-00169-00

adjudicación del predio a través de la sucesión, se accederá a su formalización con base en la partición que más adelante se hará, al darse las condiciones para garantizar el principio de la seguridad jurídica consagrada en el numeral 5º del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011<sup>24</sup>. Alrededor de lo detallado, no puede perderse de vista que tratándose de justicia transicional y teniendo en cuenta la cruda realidad de la población desplazada, reconocida por la propia ley y decantada tantas veces por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se debe entrar a titular.

**7- Inventario y avalúos.**

**7.1.- Activo-**

**7.2.- Partida Única de la sociedad Conyugal-**

1.- El predio denominado "ALEGRIAS y PALMIRA": Con un área registral de 8 hectáreas aproximadamente, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 364-13166 y código catastral No. 00-02-0001-0319-000, cuyos linderos obran en la escritura pública No. 327 del 31 de julio de 1963 de la Notaría Única del Líbano Tolima. Avaluado en la suma de \$13.084.333.33.

2.- El predio denominado "VOLCANES" con un área registral de 15 hectáreas aproximadamente, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 364-16923, y código catastral 00-02-0001-0319-000, cuyos linderos están descritos en la escritura pública No. 430 del 06 de agosto de 1963, avaluado en la suma de \$13.084.333.33.

3.- HOYO FRIO, con un área de 13 hectáreas y 1906 metros cuadrados, el cual se encuentra ubicado en la vereda el Jardín del municipio de Líbano Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-5024 y el código catastral No. 00-02-0001-0078-000. Cuyos linderos son:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el punto detallado No. 73, sin lindero materializado y colindando con el predio del señor WILLIAM MARTINEZ con una distancia de 168,473 metros hasta llegar al Punto No. 79.
<b>ORIENTE:</b>	Se continúa desde el No. 79, se avanza en sentido general sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 84, sin lindero materializado y colindando con el predio de la señora MARITZA MARTINEZ con una distancia de 202,795 metros, se sigue en sentido general sureste en línea recta hasta llegar al punto arbitrario paralelo al No. 1, sin lindero materializado y colindando con el predio de la SUC. MARTINEZ con una distancia de 41,8 metros; y se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada (polígono ajustado a georreferenciación URT predio la cabaña) hasta el punto No. 2, alinderado por una quebrada aguas abajo y colindando con el predio de la señora MARITZA MARTINEZ con una distancia de 389,37 metros.
<b>SUR:</b>	Desde el punto No. 2, se sigue en sentido general Suroeste en línea quebrada hasta el punto No. 4, sin lindero materializado y en colindancia con el predio de JUAN CARLOS QUIROGA Y OTROS con una distancia de 196,32 metros. Se sigue en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 124, sin lindero materializado y en colindancia con el predio de OLMEDO HERNANDEZ, con una distancia de 85,506 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No. 124, se sigue en sentido general noroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 123, sin lindero materializado y en colindancia con el predio del señor JUAN CARLOS QUIROGA con una distancia de 256,419 metros, de allí se sigue en dirección noroeste en línea recta hasta llegar y encerrando al punto No. 73, Sin Lindero materializado en partes y otras con cerca, con colindancia con el predio del SEÑOR JUAN CARLOS QUIROGA, con una distancia de 247,259 metros.

<sup>24</sup> Las medidas de Restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la Restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de Restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

Radicado No. 730013121002-2015-00169-00

2.1.- Su avalúo asciende catastralmente a la suma de \$ 24.603.000.00.

3.- EL EDÉN, con un área de 40 hectáreas y 6808 metros cuadrados, ubicado en la vereda La Frisolera del municipio de Líbano, Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria No. 364-23466 y código catastral No. 00-020001-0299-000.

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el punto No. 113, en dirección Noreste en línea Quebrada sin lindero definido hasta llegar al punto No. 108, colindando con el predio del señor Simón Jiménez, con una distancia de 273.282 metros, a partir de este se toma en dirección Sureste en línea Semirrecta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 105, con una medida de 140.549 metros, donde continua la colindancia con el señor Simón Jiménez.
<b>ORIENTE:</b>	Se parte Desde el punto No. 105, se sigue en sentido Sureste en línea Quebrada y alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 100, colindado con el predio del señor Jairo Caicedo, con una medida de 261.477 metros, de este se continua en dirección Sureste en línea Quebrada sin lindero definido hasta llegar al punto No. 96, continuando la colindancia con el señor Jairo Caicedo, con una distancia de 227.738 metros.
<b>SUR:</b>	Continuando desde el punto No. 96, en línea Quebrada en dirección Suroeste y alinderado con camino de herradura hasta llegar al punto No. 89, colindando con el predio de Jairo Millán, con una distancia de 288.023 metros, se continúa en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con camino de herradura hasta encontrar el punto No. 82, donde se colindado con el señor Luis Soto, con una medida de 416.568 metros, a partir de este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con camino de herradura hasta llegar al punto No. 73, continuando la colindancia con el predio del señor Luis Soto y con una medida de 454.493 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No. 73, se toma en dirección Noreste en línea Quebrada sin lindero definido hasta llegar al punto No. 70, colindando con el predio del señor Carlos Morales, con una distancia de 392.026 metros, se continua en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 115, continuando la colindancia con el señor Carlos Morales, con una medida de 425.861 metros, a partir de este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 113, volviendo y cerrando al punto de partida y donde la colindancia continua con el señor Carlos Morales y con una distancia de 237.327 metros.

3.1.- Avaluado catastralmente en la suma de \$13.541.000.00

**7.2.1.- Forma de adquisición:**

El Sr. Ancizar Quiroga Rios, adquirió los anteriores predios de la siguiente forma: i).- el predio denominado "Alegrías y Palmira", por compra que le hizo al Sr. Miguel Moreno Chaparro el 27 de junio de 1963, a través de la escritura pública No. 327 de la Notaría Única del Líbano Tolima, inscrita en la M. I. No. 364-13166, tal como se constata en la anotación No 01; afectándolo con hipoteca a favor del Banco Cafetero, constituida en documento escriturario No. 681 del 08 de junio de 1993, según Anotación No. 02; ii).- El predio denominado "Volcanes", adquirido por compra que le hizo el señor Carlos Julio Chaparro Romero, mediante escritura pública No. 430 del 06 de agosto de 1963 de la Notaría Única del Líbano Tolima, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-16923, conforme aparece en la anotación No. 01; iii).- El predio "Hoyo frio" por compra que le hiciera al Sr. Francisco Antonio Quiroga Rodríguez, mediante escritura pública No. 58 del 16 de enero de 1969 de la Notaría Única del Líbano Tolima, inscrita en la anotación No. 02 del oficio de matrícula inmobiliaria No. 364-5024, y, iv).- "El Edén", adquirido a través de la escritura pública No. 411 del 9 de julio de 1968 de la Notaría Única del Líbano Tolima, donde consta la compraventa suscrita con la señora Blanca Peña Viuda de Parra, registrada en la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 364-23466.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

**Radicado No. 730013121002-2015-00169-00**

**7.2.1.1.- Total activo de la sociedad conyugal:**

La suma de sesenta y cuatro millones trescientos doce mil seiscientos sesenta y seis pesos m/cte (\$64.312.666.66), que corresponde a la suma de los avalúos catastrales de cada inmueble.

**7.2.2.- Pasivo de la sociedad patrimonial:**

No se relaciona pasivo alguno por encontrarnos en el marco de justicia transicional y de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto como mecanismo de reparación se deben buscar alternativas para efectos de CONDONAR a los solicitantes los pagos que se adeudan por concepto de impuestos tasas o cualquier tipo de contribuciones.

**7.2.3.- Total activo líquido:**

La suma sesenta y cuatro millones trescientos doce mil seiscientos sesenta y seis pesos m/cte (\$64.312.666.66).

**7.2.3.- Liquidación de la sociedad patrimonial:**

**7.2.4.- Patrimonio líquido partible:**

El total del patrimonio líquido repartible, según se desprende del inventario de activos y avalúos y de la relación de pasivos, asciende a la suma de sesenta y cuatro millones trescientos doce mil seiscientos sesenta y seis pesos m/cte (\$64.312.666.66).

En consecuencia, a título de gananciales, corresponde a cada uno de los cónyuges, la mitad (50%) del patrimonio líquido repartible, es decir la suma de treinta y dos millones ciento cincuenta y seis mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y seis centavos mc/te (\$32.156.333.33); es decir, que al señor Ancizar Quiroga Ríos, le corresponde por gananciales la suma de \$32.156.333.33, y a la señora Abigail Botache Yara una suma igual a \$32.156.333.33

**7.3.- Liquidación de la herencia**

**7.3.1.- Activo:**

Gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad patrimonial del causante con un valor de treinta y dos millones ciento cincuenta y seis mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y seis centavos mc/te (\$32.156.333.33); representado en el porcentaje que le corresponde de los predios relacionados anteriormente.

**7.3.2.- Total activo bruto de la sucesión:**

Asciende a la suma de treinta y dos millones ciento cincuenta y seis mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y seis centavos mc/te (\$32.156.333.33).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

322  
**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

Radicado No. 730013121002-2015-00169-00

**7.3.3.- Pasivo de la sucesión:**

No se relaciona pasivo alguno, de acuerdo a los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**7.3.4.- Total patrimonio sucesoral.**

Asciende a la suma de: treinta y dos millones ciento cincuenta y seis mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y seis centavos mc/te (\$32.156.333.33).

Teniendo presente que la causante no dispuso de sus bienes por vía testamentaria, la adjudicación de la sucesión se registrará por las reglas generales del Código Civil, adjudicándosele la totalidad de los bienes relictos, a los herederos en la forma como se expresa a continuación y habida cuenta que están de común acuerdo con dicha adjudicación, la cual se efectúa, así:

<b>Sol Maritza Quiroga Botache</b>	<b>10.718.777.77</b>
<b>Alexandra Quiroga Botache</b>	<b>10.718.777.77</b>
<b>Juan Carlos Quiroga Botache</b>	<b>10.718.777.77</b>

**7.3.5.- Partición y adjudicación de bienes**

<b>Abigail Botache Yara</b>	<b>Ganancial</b>	<b>50%</b>	<b>32.156.333.33</b>
<b>Sol Maritza Quiroga Botache</b>	<b>Herencia</b>	<b>16.6%</b>	<b>10.718.777.77</b>
<b>Alexandra Quiroga Botache</b>	<b>Herencia</b>	<b>16.6%</b>	<b>10.718.777.77</b>
<b>Juan Carlos Quiroga Botache</b>	<b>Herencia</b>	<b>16.6%</b>	<b>10.718.777.77</b>

**7.3.5.1.- Primera hijuela:** Corresponde a la compañera permanente Sra. Abigail Botache Yara, identificada con la C.C. No. 28.502.123 para pagarse los gananciales que le corresponden en la liquidación de la sociedad conyugal que se formó con la causante. Para cubrir esta hijuela, se le adjudica la suma de treinta y dos millones ciento cincuenta y seis mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y seis centavos mc/te (\$32.156.333.33)., y se le paga con la adjudicación del el 50% sobre cada uno de los siguientes inmuebles: 1).- "ALEGRIAS y PALMIRA": Con un área registral de 8 hectáreas aproximadamente, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 364-13166 y código catastral No. 00-02-0001-0319-000, cuyos linderos obran en la escritura pública No. 327 del 31 de julio de 1963 de la Notaría Única del Libano Tolíma. Avaluado en la suma de \$13.084.333.33. – 2).- El predio denominado "VOLCANES" con un área registral de 15 hectáreas aproximadamente, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 364-16923, y código catastral 00-02-0001-0319-000, cuyos linderos están descritos en la escritura pública No. 430 del 06 de agosto de 1963, avaluado en la suma de \$13.084.333.33. – 3).- HOYO FRIO, con un área de 13 hectáreas y 1906 metros cuadrados, el cual se encuentra ubicado en la vereda el Jardín del municipio de Libano Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-5024 y el código catastral No. 00-02-0001-0078-000. – 4).- EL EDÉN, con un área de 40 hectáreas y 6808



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

**Radicado No. 730013121002-2015-00169-00**

metros cuadrados, ubicado en la vereda La Frisolera del municipio de Líbano, Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria No. 364-23466 y código catastral No. 00-020001-0299-000

**7.3.5.2.- Segunda hijuela:** para la heredera Sol Maritza Quiroga Botache identificada con la C.C. No. 51.669.991 le corresponde por su hijuela, en calidad de hija legítima del causante, la suma de diez millones setecientos dieciocho mil setecientos setenta y siete pesos con setenta y siete centavos mc/te (10.718.777.77), para pagársela se le adjudica el 16.6% sobre cada uno de los siguientes inmuebles: 1).- "ALEGRIAS y PALMIRA": Con un área registral de 8 hectáreas aproximadamente, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 364-13166 y código catastral No. 00-02-0001-0319-000, cuyos linderos obran en la escritura pública No. 327 del 31 de julio de 1963 de la Notaría Única del Líbano Tolima. Avaluado en la suma de \$13.084.333.33. – 2).- El predio denominado "VOLCANES" con un área registral de 15 hectáreas aproximadamente, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 364-16923, y código catastral 00-02-0001-0319-000, cuyos linderos están descritos en la escritura pública No. 430 del 06 de agosto de 1963, avaluado en la suma de \$13.084.333.33. – 3).- HOYO FRIO, con un área de 13 hectáreas y 1906 metros cuadrados, el cual se encuentra ubicado en la vereda el Jardín del municipio de Líbano Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-5024 y el código catastral No. 00-02-0001-0078-000. – 4).- EL EDÉN, con un área de 40 hectáreas y 6808 metros cuadrados, ubicado en la vereda La Frisolera del municipio de Líbano, Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria No. 364-23466 y código catastral No. 00-020001-0299-000

**7.3.5.3.- Tercera hijuela:** para la heredera Alexandra Quiroga Botache identificada con la C.C. No. 65.712.080 le corresponde por su hijuela, en calidad de hija legítima del causante, la suma la suma de diez millones setecientos dieciocho mil setecientos setenta y siete pesos con setenta y siete centavos mc/te (10.718.777.77), para pagársela se le adjudica el 16.6% sobre cada uno de los siguientes inmuebles: 1).- "ALEGRIAS y PALMIRA": Con un área registral de 8 hectáreas aproximadamente, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 364-13166 y código catastral No. 00-02-0001-0319-000, cuyos linderos obran en la escritura pública No. 327 del 31 de julio de 1963 de la Notaría Única del Líbano Tolima. Avaluado en la suma de \$13.084.333.33. – 2).- El predio denominado "VOLCANES" con un área registral de 15 hectáreas aproximadamente, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 364-16923, y código catastral 00-02-0001-0319-000, cuyos linderos están descritos en la escritura pública No. 430 del 06 de agosto de 1963, avaluado en la suma de \$13.084.333.33. – 3).- HOYO FRIO, con un área de 13 hectáreas y 1906 metros cuadrados, el cual se encuentra ubicado en la vereda el Jardín del municipio de Líbano Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-5024 y el código catastral No. 00-02-0001-0078-000. – 4).- EL EDÉN, con un área de 40 hectáreas y 6808 metros cuadrados, ubicado en la vereda La Frisolera del municipio de Líbano, Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria No. 364-23466 y código catastral No. 00-020001-0299-000





323

SGC

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

Radicado No. 730013121002-2015-00169-00

**7.3.5.4.- Cuarta hijuela:** para el heredero Juan Carlos Quiroga Botache identificado con la C.C. No. 79.343.766 le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo legítimo del causante, la suma de diez millones setecientos dieciocho mil setecientos setenta y siete pesos con setenta y siete centavos mc/te (10.718.777.77), para pagársela se le adjudica el 16.6% sobre cada uno de los siguientes inmuebles: 1).- "ALEGRÍAS y PALMIRA": Con un área registral de 8 hectáreas aproximadamente, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 364-13166 y código catastral No. 00-02-0001-0319-000, cuyos linderos obran en la escritura pública No. 327 del 31 de julio de 1963 de la Notaría Única del Líbano Tolima. Avaluado en la suma de \$13.084.333.33. – 2).- El predio denominado "VOLCANES" con un área registral de 15 hectáreas aproximadamente, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 364-16923, y código catastral 00-02-0001-0319-000, cuyos linderos están descritos en la escritura pública No. 430 del 06 de agosto de 1963, avaluado en la suma de \$13.084.333.33. – 3).- HOYO FRÍO, con un área de 13 hectáreas y 1906 metros cuadrados, el cual se encuentra ubicado en la vereda el Jardín del municipio de Líbano Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-5024 y el código catastral No. 00-02-0001-0078-000. – 4).- EL EDÉN, con un área de 40 hectáreas y 6808 metros cuadrados, ubicado en la vereda La Frisolera del municipio de Líbano, Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria No. 364-23466 y código catastral No. 00-020001-0299-000.

El trabajo de partición y adjudicación realizado será aprobado en la parte resolutive de la sentencia.

**8.- Reconocimiento de mejoras a la señora María Elicenia Zarate de Velásquez**

8.1.- Vinculada la señora María Elicenia Zarate de Velásquez por ser la actual ocupante de una parte del predio "Hoyo Frio", según lo informado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas del Tolima el 10 de noviembre de 2015 (Fl. 122), no se opuso a la restitución, *empero*, reclamó, el reconocimiento de las mejoras por ella adquiridas sobre una franja de tierra de 2 hectáreas aproximadamente, del predio referenciado. En efecto, de la declaración vertida por la reclamante, se colige que adquirió las mejoras por valor de \$12.000.000.00, mediante compra que le hiciera a la señora Edilia Correa Bertrán. También se cotejó, que, respecto a esas mejoras, con antelación habían existido otras compraventas, pues, así también lo declaró el señor José Nesgar Cristancho, al decir que:

*"Yo manejo Hoyo frío, y estoy trabajando en ascenso, yo consigo ganado, reconozco que ellos son los dueños (refiriéndose a los solicitantes) (...) Doña Elicenia es muy pobre, limpia cafetales y así y todo tiene un ranchito. Ella le compró esas mejoras a Ángel Rozo. Ella tiene café plátano, es evangélica (...) Ángel Rozo hizo negocio con otro señor, y ese otro señor le vendió a un señor Rodrigo, hubieron varios compradores y de ahí le vendieron a la viejita María Elicenia (...)" (sic).*

Incluso, uno de los solicitantes, el señor Juan Carlos Quiroga Botache afirmó:

**Código: FRT - Versión: Fecha: 10-02-2015**  
**015 02**

**Página 25 de**  
**35**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

**Radicado No. 730013121002-2015-00169-00**

*"En el caso de Hoyo frío, mi papa a manera de favor le permitió a Ángel Rozo hacer una siembra de pan coger, el señor Ángel resultó vendiendo esa mejora, en otro y otro, y resultaron en varios, y cuando yo ingrese, hay una señora en esa casa con unas mejoras interesantes, y que era consiente que no era de su propiedad el terreno, es la señora María Elicenia Zarate, una señora pobre conque nosotros siempre hemos querido aclarar"(sic).*

8.3.- A todo esto, súmese, para que no quede incertidumbre sobre las diversas compraventas realizadas, las cartas de ventas anexas al expediente, enunciándose entre ellas las siguientes: a).- la suscrita por Ángel Antonio Rozo (vendedor) con el señor Hernando Morales Peña (comprador) el 8 de enero de 1997; b).- la suscrita por Nohemy Quintero (vendedora) con el señor Jaime Castro Sánchez el 25 de enero de 2006, c).- la suscrita por la señora Nohemy Quintero (vendedora) con el señor Juan de Jesús Delgado (comprador) el 15 de marzo de 2007, y, d).- la suscrita por Rodrigo Londoño (vendedor) con la señora Edilia Correa Beltrán (compradora) el 29 de abril de 2010. (Fls. 219 a 224).

8.4.- Extractando lo dicho hasta el momento, éste Juzgador ocularmente verificó la existencia de las mejoras, constatando que se encuentran ubicadas en una extensión de 2 hectáreas de la parte inferior del predio, y consisten en cultivos de café, algunas matas de plátano y unos palos de limón. También se confirmó, la existencia de una casa de habitación que consiste en dos construcciones principales en madera y techo de zinc, las cuales están a dos metros de distancia aproximadamente, la primera consta de tres habitaciones y dos salones adicionales; la segunda, tiene dos habitaciones, una cocina, comedor, servicio sanitario y lavadero, construcciones que se encuentran en regular estado de conservación, y en las cuales existe el servicio de acueducto veredal y energía eléctrica.

8.5.- Solidariamente, y con el fin de determinar de manera concreta las mejoras realizadas y su valor, se designó un perito del IGAC, quien determinó *"la existencia de un cultivo de café en producción con edades entre 3 y 5 años con densidad de 5208 árboles por hectárea, en un buen estado fitosanitario; asociado con matas de plátano en producción de las variedades hartón y clemula, en buen estado fitosanitario y algunos árboles de limón injerto de aproximadamente un año, avaluado en la suma de \$16.515.600, la casa de habitación la avalúo en \$5.076.000.00, y los anexos constructivos tales como beneficiadero, lavadero y alberca, en la suma de \$ 1.454.880.00, para un total de \$23.046.480.00"* (fl.- 232-277). Experticia que se encuentra en firme, sin merecer reparo alguno, toda vez que, el método adoptado por el profesional, se asentó en el de "comparación o de mercado", cuyas bases están en la información recopilada por el IGAC en su banco de avalúos.

8.6.- De esta guisa, es viable reconocerle a la señora María Elicenia Zarate de Velásquez las mejoras que adquirió y mantuvo desde el 21 de septiembre de 2012 a la fecha, considerando que su actuar,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

324  
SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

Radicado No. 730013121002-2015-00169-00

obedeció a la dinámica propia de las personas del campo, quienes realizan negocios de buena fe, y en su sentir tuvo la seguridad que lo adquirido fue las mejoras, y como tal, siempre reconoció a los solicitantes como propietarios de la tierra, más no de las mejoras, en virtud del negocio que celebró con la señora Edilia Correa, sin contraponerse a las pretensiones de la solicitud. Por añadidura, resulta conducente destacar que el mismo hijo del causante Sr. Ancizar Quiroga Ríos (q.e.p.d), Sr. Juan Carlos Quiroga, reconoció la permisibilidad que su señor padre en vida le hizo al Sr. Ángel Rozo de hacerse a las mejoras aludidas, exactamente dijo "permitió al señor Ángel Rozo hacer unas siembras", sin enfatizar que fueron construidas o sembradas, con el peculio de su ya fallecido padre (q.e.p.d); por lo tanto, el Sr. Ángel podía disponer de ellas, y, después de varias negociaciones llegó a manos de la señora Elicenia Zarate. Por consiguiente, el no reconocerle las mejoras que adquirió y cuidó con posterioridad la citada señora, se le limitaría el goce y ejercicio de sus derechos y libertades, atentando contra su dignidad, *a fortiori*, por tratarse de una mujer de la tercera edad, pobre, con padecimiento de enfermedad coronaria y de columna, cuya identidad y arraigo siempre estuvo sujeta a su actividad económica en el campo, con la finalidad de obtener su sustento diario.

**9.- Conclusiones:**

9.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por los señores Abigail Botache Yara identificada con la C.C. No. 28.502.123, Sol Maritza Quiroga Botache identificada con C.C. No. 51.669.991, Alexandra Quiroga Botache, identificada con la C.C. No. 65.712.080 y Juan Carlos Quiroga Botache, identificado con la C.C. No. 79.343.766, al comprobarse que ostentan la calidad de víctimas y su relación con los predios objetos del proceso, no es otra la senda a tomar que protegerle el derecho fundamental de la Restitución de Tierras, ordenando su formalización a través de la sucesión y restitución.

9.2.- Para esa eventualidad, se declarara la unión marital de hecho entre los señores Abigail Botache Yara identificada con la C.C. No. 28.502.123, y el Sr. Ancizar Quiroga Ríos, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 2.235, y la existencia de sociedad patrimonial. Se saneará la propiedad del predio "Valle hermoso" distinguido con la M. I. No. 364-11781, a favor de los solicitantes, para que gocen de la propiedad en común y proindiviso. Dicho predio se englobara con los predios "Alegrías - Palmiras" y "Volcanes", por así pretenderse en este evento y gozar de la misma cedula catastral No. 00-02-0001-0319-000. Se le impartirá aprobación al trabajo de partición aquí realizado.

9.3.- Por otra parte, al probarse la intención que tienen los solicitantes de continuar con la explotación de los predios, se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su autorización; también se ordenará el proyecto productivo, y todas aquellas ordenes que permitan la efectividad del derecho protegido.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

**Radicado No. 730013121002-2015-00169-00**

9.4.- En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en "ordenar al Fondo de la -UAEGRTD- que entregue al(a) solicitante(s), a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 2.15.2.1. a 2.15.2.1.6 del Decreto 1071 de 2015 y la Resolución No. 953 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero"; tiene por decir la instancia que al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72<sup>25</sup> en concordancia con el 97<sup>26</sup> de la ley 1448 de 2011, y al brillar por su ausencia la demostración de alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello, manteniéndose la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

9.5.- La misma suerte correrá la pretensión de exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, al no comprobarse su existencia. Respecto al alivio de los servicios públicos, se ordenará su alivio, siempre y cuando se allegue prueba de su deuda y el código de la cuenta de servicio de energía.

9.6.- Por último, se le reconocerá a la señora María Elicenia Zarate de Velásquez, las mejoras construidas en el predio "Hoyo Frio" y evaluadas por perito idóneo del IGAG.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>25</sup> "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

<sup>26</sup> El artículo 97 de la misma ley establece: "... Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de despojados o restituído, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

Radicado No. 730013121002-2015-00169-00

**V.- RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores Abigail Botache Yara identificada con la C.C. No. 28.502.123, Sol Maritza Quiroga Botache identificada con C.C. No. 51.669.991, Alexandra Quiroga Botache, identificada con la C.C. No. 65.712.080 y Juan Carlos Quiroga Botache, identificado con la C.C. No. 79.343.766.

**SEGUNDO: DECLARAR** la unión marital de hecho entre los señores Abigail Botache Yara identificada con la C.C. No. 28.502.123, y el Sr. Ancizar Quiroga Ríos, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 2.235, hasta y como consecuencia se conformó una de sociedad patrimonial, entre el 10 de agosto de 1962, y el 18 de mayo de 2013.

**TERCERO: SANEAR** la falsa tradición inscrita en la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 364-11781 relativo a la compraventa contenida en la escritura pública No. 568 del 28 de julio de 1960 de la Notaría Única del Líbano Tolima, referente al predio denominado "Valle hermoso", declarando **LA PLENA PROPIEDAD**, a favor de la señora Abigail Botache Yara identificada con la C.C. No. 28.502.123 en un 50%, en calidad de compañera permanente del causante Ancizar Quiroga Ríos (q.e.p.d) y de sus herederos Sol Maritza Quiroga Botache identificada con C.C. No. 51.669.991 en un 16.6%, Alexandra Quiroga Botache, identificada con la C.C. No. 65.712.080 en un 16.6% y Juan Carlos Quiroga Botache, identificado con la C.C. No. 79.343.766 en un 16.6%. Por lo tanto, se ordena al Registrador de Instrumentos Públicos del Líbano Tolima inscriba el presente fallo y cancele las inscripciones de los derechos reales principales y accesorios que se encuentren inscritos en el folio de matrícula aquí citado.

**CUARTO: APROBAR** la partición realizada en esta instancia dentro de la sucesión el causante ANCIZAR QUIROGA RIOS (q.e.p.d.), en el siguiente sentido:

1.- El predio denominado "ALEGRIAS y PALMIRA": Con un área registral de 8 hectáreas aproximadamente, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 364-13166 y código catastral No. 00-02-0001-0319-000, cuyos linderos obran en la escritura pública No. 327 del 31 de julio de 1963 de la Notaría Única del Líbano Tolima. Avaluado en la suma de \$13.084.333.33.

2.- El predio denominado "VOLCANES" con un área registral de 15 hectáreas aproximadamente, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 364-16923, y código catastral 00-02-0001-0319-000, cuyos linderos están descritos en la escritura pública No. 430 del 06 de agosto de 1963, avaluado en la suma de \$13.084.333.33.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

**Radicado No. 730013121002-2015-00169-00**

3.- HOYO FRIO, con un área de 13 hectáreas y 1906 metros cuadrados, el cual se encuentra ubicado en la vereda el Jardín del municipio de Líbano Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-5024 y el código catastral No. 00-02-0001-0078-000. Cuyos linderos son:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el punto detallado No. 73, sin lindero materializado y colindando con el predio del señor WILLIAM MARTINEZ con una distancia de 168,473 metros hasta llegar al Punto No. 79.
<b>ORIENTE:</b>	Se continua desde el No. 79, se avanza en sentido general sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 84, sin lindero materializado y colindando con el predio de la señora MARITZA MARTINEZ con una distancia de 202,795 metros, se sigue en sentido general sureste en línea recta hasta llegar al punto arbitrario paralelo al No. 1, sin lindero materializado y colindando con el predio de la SUC, MARTINEZ con una distancia de 41,8 metros; y se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada/polígono ajustada a georreferenciación URT predio la cabaña hasta el punto No. 2, alinderao por una quebrada aguas abajo y colindando con el predio de la señora MARITZA MARTINEZ con una distancia de 389,37 metros.
<b>SUR:</b>	Desde el punto No. 2, se sigue en sentido general Suroeste en línea quebrada hasta el punto No. 4, sin lindero materializado y en colindancia con el predio de JUAN CARLOS QUIROGA Y OTROS con una distancia de 186,32 metros. Se sigue en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 124, sin lindero materializado y en colindancia con el predio de OLMEDO HERNANDEZ, con una distancia de 85,506 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No. 124, se sigue en sentido general noroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 123, sin lindero materializado y en colindancia con el predio del señor JUAN CARLOS QUIROGA con una distancia de 256,419 metros, de allí se sigue en dirección noroeste en línea recta hasta llegar y cerrando al punto No. 73, Sin Lindero materializado en partes y otras con cerca, con colindancia con el predio del SEÑOR JUAN CARLOS QUIROGA, con una distancia de 247,259 metros.

2.1.- Su avalúo asciende catastralmente a la suma de \$ 24.603.000.oo.

3.- EL EDÉN, con un área de 40 hectáreas y 6808 metros cuadrados, ubicado en la vereda La Frislera del municipio de Líbano, Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria No. 364-23466 y código catastral No. 00-020001-0299-000.

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el punto No. 113, en dirección Noreste en línea Quebrada sin lindero definido hasta llegar al punto No. 108, colindando con el predio del señor Simón Jiménez, con una distancia de 273.292 metros, a partir de este se toma en dirección Sureste en línea Semirrecta alinderao con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 105, con una medida de 140.549 metros, donde continua la colindancia con el señor Simón Jiménez.
<b>ORIENTE:</b>	Se parte Desde el punto No. 105, se sigue en sentido Sureste en línea Quebrada y alinderao con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 100, colindado con el predio del señor Jairo Caicedo, con una medida de 261.477 metros, de este se continua en dirección Suroeste en línea Quebrada sin lindero definido hasta llegar al punto No. 96, continuando la colindancia con el señor Jairo Caicedo, con una distancia de 227.738 metros.
<b>SUR:</b>	Continuando desde el punto No. 96, en línea Quebrada en dirección Suroeste y alinderao con camino de herradura hasta llegar al punto No. 89, colindando con el predio de Jairo Millán, con una distancia de 288.023 metros, se continua en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderao con camino de herradura hasta encontrar el punto No. 82, donde se colindado con el señor Luis Soto, con una medida de 418.558 metros, a partir de este se toma en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderao con camino de herradura hasta llegar al punto No. 73, continuando la colindancia con el predio del señor Luis Soto y con una medida de 454.403 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No.73, se toma en dirección Noreste en línea Quebrada sin lindero definido hasta llegar al punto No. 70, colindando con el predio del señor Carlos Morales, con una distancia de 392.028 metros. se continua en dirección Noreste en línea Quebrada alinderao por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 115, continuando la colindancia con el señor Carlos Morales, con una medida de 425.981 metros, a partir de este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderao por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 113, volviendo y cerrando al punto de partida y donde la colindancia continua con el señor Carlos Morales y con una distancia de 237.327 metros.

3.1.- Avaluado catastralmente en la suma de \$13.541.000.oo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

326  
SGC

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

Radicado No. 730013121002-2015-00169-00

B).- Se adjudica los anteriores bienes, a la compañera permanente y herederos del causante ANCIZAR QUIROGA RIOS, en común y proindiviso en los siguientes porcentajes:

Abigail Botache Yara	Ganancial	50%	32.156.333.33
Sol Maritza Quiroga Botache	Herencia	16.6%	10.718.777.77
Alexandra Quiroga Botache	Herencia	16.6%	10.718.777.77
Juan Carlos Quiroga Botache	Herencia	16.6%	10.718.777.77

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano, registrar la presente sentencia en lo referente al trabajo de partición y adjudicación sobre los predios descritos anteriormente, asimismo, proceda a cancelar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras que pesa sobre ellos, inclusive, las hipotecas contenidas en las escrituras públicas Nos. 1243 del 28 de diciembre de 1982, 1221 del 20 de agosto de 1987 y la No. 039 del 19 de enero de 1993, de la Notaría Única del Líbano Tolima registradas en el folio de M. I. No. 364-5024, al existir paz y salvo expedido por la acreedora "cooperativa de Caficultores del Líbano". Para lo anterior se le concede un término de quince (15) días. **Por otra parte**, inscriba como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los predios referenciados (*inclusive el englobado cuya matrícula inmobiliaria se ordenó aperturar*) durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Medida que de igual forma se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. (Se resalta y subraya).

**SEXTO: DECRETAR** el englobe de los predios: "Valle hermoso", distinguido con la M. I. No. 364-11781, "Alegrías y Palmira" con M. I. No. 364-13166, y, "Volcanes" identificado con la M. I. No. 364-16923, todos ellos ubicados en la vereda "La Australia" del municipio del Líbano Tolima, con código catastral No. 00-02-0001-0319-000. Cuyas coordenadas y linderos del englobe son:

**Coordenadas del terreno englobado:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
19	1021143,7399	885205,1635	4° 47' 11,842" N	75° 6' 44,124" W
23	1021298,8304	884980,4359	4° 47' 16,879" N	75° 6' 51,423" W
28	1021764,6984	885146,1184	4° 47' 32,051" N	75° 6' 46,070" W
31	1022008,6487	885320,8984	4° 47' 40,000" N	75° 6' 40,411" W
34	1022163,3551	885348,3169	4° 47' 45,037" N	75° 6' 39,529" W
36	1022195,8651	885896,1180	4° 47' 46,108" N	75° 6' 31,490" W
39	1022186,7925	885976,4688	4° 47' 45,831" N	75° 6' 19,148" W
41	1022135,0932	886174,2368	4° 47' 44,158" N	75° 6' 12,729" W
43	1022120,9631	886414,1142	4° 47' 43,710" N	75° 6' 4,945" W
44	1022063,2915	886473,6706	4° 47' 41,510" N	75° 6' 3,009" W
47	1021751,5206	886257,8676	4° 47' 31,677" N	75° 6' 9,597" W
48	1021457,2938	886235,0992	4° 47' 22,099" N	75° 6' 10,721" W
77	1020717,2351	885935,5901	4° 46' 57,967" N	75° 6' 39,223" W
87	1020905,2687	885586,1778	4° 46' 44,569" N	75° 6' 31,720" W
91	1020934,2752	885747,4580	4° 46' 45,521" N	75° 6' 26,489" W
95	1020305,8824	885893,4517	4° 46' 44,604" N	75° 6' 21,751" W
97	1020694,2306	886269,8102	4° 46' 57,263" N	75° 6' 9,558" W



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

Radicado No. 730013121002-2015-00169-00

**Linderos del terreno englobado:**

<b>NORTE:</b>	Se toma de partida el punto No. 28, de este se parte en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 227, colindando con el predio del señor Juan Quiroga y otros, sin lindero físico definido, con una distancia de 141.265 metros. Desde este se continúa en dirección sureste en línea quebrada alinderado con la quebrada Valle Hermoso de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 237, continuando la colindancia con el predio del señor Juan Quiroga y otros, con una distancia de 334.647 metros. Desde este se continúa en dirección sureste en línea quebrada alinderado con la quebrada Valle Hermosa de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 447, continuando la colindancia con el predio del señor Juan Quiroga y otros, con una distancia de 406.267 metros. Desde este se toma en dirección noroeste en línea recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto con precinto No. 42079, continuando la colindancia con el predio del señor Juan Quiroga y otros, con una distancia de 183.117 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto con precinto No. 42079, se toma en línea recta con dirección sureste sin lindero físico definido hasta llegar al punto con precinto No. 42088, colindando con el predio del señor Santiago Delgado, con una distancia de 764.003 metros. Desde este se toma en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto con precinto No. 42089, colindando con el predio del señor Julio Menéndez, alinderado con quebrada de por medio aguas arriba, con una distancia de 540.822 metros.
<b>SUR:</b>	Desde el punto con precinto No. 42089, se toma en línea quebrada con dirección noroeste alinderado con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 91, colindando con el predio del señor José Ruiz, con una distancia de 154.901 metros. Desde este se toma en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto con precinto No. 42087, continuando la colindancia con el predio del señor José Ruiz, alinderado con cerca de alambre, con una distancia de 164.975 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto con precinto No. 42087, se toma en sentido noroeste en línea quebrada alinderado con camino real de por medio hasta llegar al punto con precinto No. 42086, colindando con el predio del señor José Ruiz, con una distancia de 502.148 metros. Desde este se continúa en dirección noroeste en línea quebrada alinderado con camino real de por medio hasta llegar al punto No. 19, colindando con el municipio de Murillo y el predio del señor Alcibíades Castiblanco, con una distancia de 496.404 metros. Desde este se continúa en dirección noroeste en línea quebrada alinderado con camino real hasta llegar al punto con precinto No. 42074, continuando la colindancia con el municipio de Murillo y el predio del señor Alcibíades Castiblanco, con una distancia de 289.467 metros. Desde este se toma en dirección noroeste en línea quebrada alinderado con camino real de por medio hasta llegar al punto No. 28, volviendo y cerrando al punto de partida colindando con el municipio de Murillo y el predio de la sucesión Millán y con una distancia de 511.378 metros.

Con el fin de hacer efectivo el anterior englobe se le ordena al Registrador de Instrumentos Públicos del Líbano Tolima, proceda al cierre de los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 364-13166, 364-11781, y, 364-16923, para que se aperture un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, registrándolo con el nombre de "Valle hermoso" por así denominarlo los solicitantes.

**SEPTIMO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados al día siguiente que reciba notificación de éste proveído, lleve a cabo la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** de los siguientes predios: i).- **VALLE HERMOSO**: Con un área catastral de 180,8746 hectáreas, y código catastral 00-02-0001-0319-000, compuesto por el englobe en que se hizo de los siguientes bienes denominados: "Valle hermoso", distinguido con la M. I. No. 364-11781, "Alegrías y Palmira" con M. I. No. 364-13166, y, "Volcanes identificado con la M. I. No. 364-16923, todos ellos ubicados en la vereda "La Australia" del municipio del Líbano Tolima" que gozan de la misma cedula catastral., ii).- **HOYO FRIO**, con un área de 13 hectáreas y 1906 metros cuadrados, el cual se encuentra ubicado en la vereda el Jardín del municipio de Líbano Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-5024 y el código catastral No. 00-02-0001-0078-000., y, iii).- **EL EDÉN**, con un área de 40 hectáreas y 6808 metros cuadrados, ubicado en la vereda La Frisolera del municipio de Líbano, Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria No.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

327  
SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

Radicado No. 730013121002-2015-00169-00

364-23466 y código catastral No. 00-020001-0299-000. Igualmente, actualice el registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación de los predios logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría librese la respectiva comunicación y adjúntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

**OCTAVO:** Como quiera que los predios que se formalizan a favor de los aquí solicitantes se encuentran en su poder, tal como lo afirmaron en interrogatorio, no se ordena la restitución física del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS - TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica.

**NOVENO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas Abigail Botache Yara identificada con la C.C. No. 28.502.123, Sol Maritza Quiroga Botache identificada con C.C. No. 51.669.991, Alexandra Quiroga Botache, identificada con la C.C. No. 65.712.080 y Juan Carlos Quiroga Botache, identificado con la C.C. No. 79.343.766, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los predios formalizados, causados y no pagados desde la fecha del desplazamiento, esto es desde el año 1996 hasta la fecha de la sentencia. Así mismo la EXONERACION por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría librese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Líbano (Tolima). Así mismo, el alivio de los servicios públicos, siempre y cuando exista prueba de su deuda y aporten el código de la cuenta de servicio de energía.

**DECIMO: ORDENAR** a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, y Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio del Líbano (Tolima) Vereda La Australia, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría librese el respectivo oficio.

**DECIMO PRIMERO:** Se hace saber a los señores Abigail Botache Yara identificada con la C.C. No. 28.502.123, Sol Maritza Quiroga Botache identificada con C.C. No. 51.669.991, Alexandra



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

**Radicado No. 730013121002-2015-00169-00**

Quiroga Botache, identificada con la C.C. No. 65.712.080 y Juan Carlos Quiroga Botache, identificado con la C.C. No. 79.343.766, que pueden acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMO SEGUNDO:** Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señores Abigail Botache Yara identificada con la C.C. No. 28.502.123, Sol Maritza Quiroga Botache identificada con C.C. No. 51.669.991, Alexandra Quiroga Botache, identificada con la C.C. No. 65.712.080 y Juan Carlos Quiroga Botache, identificado con la C.C. No. 79.343.766, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

**DECIMO TERCERO: OTORGAR** a los señores Abigail Botache Yara identificada con la C.C. No. 28.502.123, Sol Maritza Quiroga Botache identificada con C.C. No. 51.669.991, Alexandra Quiroga Botache, identificada con la C.C. No. 65.712.080 y Juan Carlos Quiroga Botache, identificado con la C.C. No. 79.343.766 el subsidio de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación a un solo predio de los aquí descritos, siempre y cuando cumpla con los requisitos de Ley para tal beneficio.

**DECIMO CUARTO: NEGAR** las pretensiones subsidiarias, y las relativas a la exoneración y condonación del pago de pasivos financieros, al no existir plena prueba que demostrarán su existencia.

**DECIMO QUINTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV.-, integrar a los señores Abigail Botache Yara identificada con la C.C. No. 28.502.123, Sol Maritza Quiroga Botache identificada con C.C. No.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

328  
SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 116**

Radicado No. 730013121002-2015-00169-00

51.669.991, Alexandra Quiroga Botache, identificada con la C.C. No. 65.712.080 y Juan Carlos Quiroga Botache, identificado con la C.C. No. 79.343.766, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

**DECIMO SEXTO:** Se declara la gratuidad de todos los trámites registrales tendientes a obtener la materialización del presente fallo.

**DECIMO SEPTIMO:** Reconocer a la señora MARIA ELICENIA ZARATE DE VELSQUEZ identificada con la C.C. No. 28.725.093, las mejoras construidas en el predio "Hoyo Frio", el cual se encuentra ubicado en la vereda el Jardín del municipio de Líbano Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-5024 y el código catastral No. 00-02-0001-0078-000, conforme las razones expuestas en éste proveído. Para lo cual se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial del Tolima, que gestiones dentro del término de 20 días, para que se efectivice su pago por valor de \$23.046.480.00.

**DECIMO OCTAVO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tolima) y al Ministerio Público.

**DECIMO NOVENO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el artículo 44 del C.G.P., esto es, la imposición de multa equivalente entre dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto si no se cancelan dentro de los diez días siguientes a su imposición; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez